

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00360 Proceso Verbal Sumario PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - *PERTENENCIA* de STELLA TORRES TORRES contra ARMANDO NORIEGA CABANA y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada la contestación de demanda por parte del curador *ad-litem*, en representación del demandado y personas indeterminadas, procede esta agencia judicial a realizar el respectivo control de legalidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de resolver lo que jurídicamente corresponda. Indica el prenombrado artículo lo siguiente: ***“Control de legalidad. Art. 132: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

En ese entendido, se procede a estudiar nuevamente la demanda, y observa este despacho judicial que, tanto los requisitos de la demanda como las actuaciones procesales adelantadas, dan cuenta de un proceso Verbal Sumario PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o USUCAPIÓN – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, y no un proceso verbal especial de titulación de la posesión bajo la Ley 1561 de 2012, pues este último está destinado para la adquisición de títulos de propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y otras disposiciones.

Así las cosas, revisado tanto la causa fáctica como las pretensiones de la demanda, se evidencia que existe congruencia entre unos y otros a fin de materializar un proceso Verbal Sumario de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o USUCAPIÓN – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, pues la finalidad del presente según indica el escrito de demanda, es que en sentencia se declare la pertenencia a favor de la demandante; entiéndase por declaración de pertenencia, la afirmación que hace el juez mediante sentencia, después de comprobar que se ha cumplido los requisitos establecidos en la Ley de que alguien ha adquirido un bien por este modo; La anterior aclaración es de suma necesidad, toda vez que, los trámites establecidos para cumplir con el proceso antes señalado tienen su propia identidad jurídica.

A su paso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC-3992020, de fecha 12 febrero 2020, subdivide el Factor Objetivo en naturaleza y cuantía; en ese entendido, hace referencia a la naturaleza como: ***“una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto”***

Acentuando la demanda y las actuaciones procesales a la realidad jurídica, se tiene que el Estatuto Procesal Civil le ha otorgado no solo la facultad, sino el deber al operador de justicia, para que, en casos como este, adecue la naturaleza del proceso; en ese entendido, los numerales 1 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso consignan lo siguiente:

1. *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

En consonancia con lo anterior, y bajo los principios de celeridad y economía procesal, se revisará y adecuará la naturaleza del proceso aclarando que, lo actuado a fecha conservará su validez a efectos de preservar la seguridad jurídica y el debido proceso, que en términos generales supone una garantía de certeza del que pueda prever una decisión que será adoptada, y que en líneas de la Alta Corporación lo describe como *“la certeza de que cambios normativos que ocurra no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión.”* y continúa diciendo:

“22. De acuerdo con lo dicho, los operadores judiciales han de mantener la misma línea jurisprudencial dado que tal uniformidad permite la realización de los principios mencionados.

Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.”¹

En conclusión, y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegará a proferir en este despacho, de oficio se adecuará la naturaleza del proceso para lo cual se seguirá adelantando en este despacho judicial como una PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o USUCAPIÓN – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, y no como lo había radicado la parte demandante, toda vez que cumple los requisitos y exigencias del mismo, con ello no se evidencia vulneración alguna de derechos

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm>
Proyecto A.F.P.

fundamentales, y en su defecto, prevalecerá la esencia del derecho sustancial dadas las actuaciones al interior del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO. ADECUAR LA NATURALEZA DEL PRESENTE PROCESO, para lo cual se seguirá adelantando referenciado en este despacho judicial como una **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o USUCAPIÓN – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**; aclarando que, lo actuado a fecha conservará su validez

SEGUNDO. Continuar con las actuaciones procesales que jurídicamente corresponda respecto del numeral anterior

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión por estado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada12489dde531e632fcbe18d2d8ba0554bdba042b60ed8984c7329a70e759e2**

Documento generado en 08/04/2024 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00464-00 Proceso Ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra DARWIN DAVID SARMIENTO GUERRA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$484.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$484.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.682.640,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$484.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee682a200c6f1b47fa85a7af747af88141cca6660cacf6cec84a7d53b9fcbb0**

Documento generado en 08/04/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00521-00 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP contra LAYDA LEONOR GUTIERREZ PERAZA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$669.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$669.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$13.372.770,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$669.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331f5ea9e10ba0e8a5a73aa2d3a8ab565754372ef5bb9eeef4f7d9f19511340**

Documento generado en 08/04/2024 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00560-00 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA – CONFIAMOS contra ANTONIO NARCISO CANTILLO BENJUMEA Y EDUARDO ENRIQUE CANTILLO PEREZ.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$275.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$275.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.497.175,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f494e5d7c7601fa11e69e85c5769f2105bbbb26361f6a9a7f9dfb53ea1fcbe3**

Documento generado en 08/04/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00145 Proceso Verbal Sumario “*EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN*” de EVER DAVID DE LUQUE MEDINA contra COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, se dispone la **inadmisión** de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades:

1. Se tiene que indicar claramente y allegar la prueba correspondiente en el escrito de demanda, el Dr. EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, en calidad de qué actúa dentro del proceso referenciado, pues si bien es cierto no se allega poder en razón al fallecimiento de su señora Madre, no es menos cierto que tiene que acreditar la condición que actúa como hijo (heredero) dentro de los trámites legales y correspondientes a su condición para así ser reconocido; así lo establece el numeral 2., del artículo 84 del Código General del Proceso: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*” ... Numeral 3., del artículo 85 del Código General del Proceso: “3. *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos o de la calidad de heredero, (...)*”

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda – *EXTINCIÓN HIPOTECARIA POR PRESCRIPCIÓN*” de EVER DAVID DE LUQUE MEDINA contra COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA, de acuerdo a lo motivado en esta providencia

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cefb34f17df548695d81b9eacc182991fc2247862624b8ac2302b78c6ab10**

Documento generado en 08/04/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170012400 PROCESO EJECUTIVO DE “CARCO SEVE” SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. contra ESTRADA GUERRA GLORIA CECILIA, PEÑALVER CUADRADO JIMMY ANTONIO y ESTRADA GUERRA DOMINGO JULIO.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención del remanente de los títulos judiciales que reposan, en el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el proceso seguido por “CARCO SEVE” SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. contra ESTRADA GUERRA GLORIA CECILIA, PEÑALVER CUADRADO JIMMY ANTONIO y ESTRADA GUERRA DOMINGO JULIO, bajo la radicación 44001418900220190068300, y sean consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales número 440012051601, del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado.

Limítese la medida a la suma de \$6.200.000,00. M/Cte. Libre la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cff2ec3138ec45d05cf0b755a7ccd750f0098cb6a95ecf2cbbb1cf6d5a8f84**
Documento generado en 08/04/2024 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170014000 EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ
CONTRA ODAIR JOSÉ ARZUZA ESCORCIA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae99ca0383658156442a0a1c1904ed9ddc3234d7cf949d6de072e934204f234**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170017100 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LIBARDO ANDRÉS GONZÁLEZ
GONZÁLEZ.

Con fundamento en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, procede este Despacho a aceptar la cesión de crédito efectuada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT (cesionaria); en consecuencia, téngase a la cesionaria de los derechos del crédito cobrado en el presente asunto como parte demandante.

Téngase en cuenta lo pactado entre los negociantes, en el sentido de que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias que tiene el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS u otro subrogatario de las acreencias.

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, en la forma y con observancia de lo indicado en el artículo 1961 del C.C.

Reconózcase a JOHANA CAROLINA BERNAL, para que realice la suscripción de los memoriales de cesión de derechos de crédito que se derivan de los procesos ejecutivos en curso iniciados por BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proyecto Mile

Código de verificación: **30529f197f2d064c622523370f28ef30b3871ddea6034b2d03ff6a03d711b20e**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170017500 EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA
S.A. CONTRA EDGAR ANTONIO PINTO MONROY

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.
6. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51d2c3ab9589bc6e373a99d2bfb3bbd35dd00fd04c0ac968aa1f189c9ecb19e**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120200038800 PROCESO EJECUTIVO DE CARMEN MORA DE HERRÁN contra MILETXYS PALMEZANO GÓMEZ.

En esta oportunidad se pronuncia este Despacho respecto al recurso de reposición interpuesto por la doctora INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, contra el auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se declaró improcedente la solicitud de apertura al incidente correccional al pagador de la IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A, por el incumplimiento en aplicar la orden de embargo impartida por este Despacho en contra de la demandada MILETXYS PALMEZANO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.941.689.

Pretende la recurrente que se revoque el auto de fecha 20 de febrero del presente año, en consecuencia, darle apertura al incidente de imposición de sanción por inobservancia a una orden judicial por ella presentado, argumentando que con los dos requerimientos realizados al pagador de la IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A, a través de oficios que fueron recibidos físicamente, para que diera cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho en contra de la demandada de la referencia, se reúnen los requisitos para que se dé apertura al incidente solicitado.

Para resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala “el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,..... Para que se reformen o revoquen.....El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Tenemos que el recurso que ocupa nuestra atención fue presentado cumpliendo los principios de procedencia y oportunidad indicados por la norma en comento, por lo que se procederá a estudiar las explicaciones en que se funda dicho medio de impugnación.

Revisado cuidadosamente el expediente, se encuentra que, mediante auto del 12 de febrero del año 2021, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del S.M.L.M.V. del devengado por la demandada MILETXYS PALMEZANO GÓMEZ ante la IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A, orden que fue comunicada con oficio N° 00148 del 12 de abril del mismo año, el cual fue entregado por la misma demandante y recibido físicamente el día 20 de diciembre de aquel año, por CARMEN M. COTES, sin que se evidencie respuesta alguna respecto a la orden impartida.

Posteriormente, ante la solicitud de la parte actora, este Despacho a través del auto adiado 01 de marzo de 2023, ordena requerir al pagador de la IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A, para que explicara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden de embargo impartida, lo cual fue comunicada mediante oficio N° 00396 del 24 del mismo mes y año, enviado por la secretaría de este Despacho al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, de lo cual tampoco se recibió ninguna respuesta al respecto.

Luego por petición de la apoderada de la parte ejecutante, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, se ordena requerir nuevamente al pagador de la IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A, para que explicara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden de embargo impartida, comunicada con oficio N° 01877 del 19

Proyecto Mile



de octubre de 2023, enviado por la secretaría de este Despacho al e-mail contactanos@ipsikottushi.com y al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual según evidencias aportadas, fue recibido en dicha IPS de manera física, el 20 de octubre de 2023 por una persona que estampó una firma ilegible, lo que generó que la demandante volviera a llevar el referido oficio a dicha oficina, siendo recibido en esa empresa el día 27 del mismo mes y año por GISLAIRE EPIAYU, quien grabó el respectivo sello de recibido, aun así, al día de hoy no se ha recibido respuesta al respecto.

Ante la solicitud elevada por la doctora INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de sancionar al pagador de la IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A, por incumplir la orden emitida por este Despacho, se profiere el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se ordenó que previo a dar inicio al respectivo incidente correccional, se requiriera a la parte interesada allegara certificado de existencia y representación legal de la referida IPS, para su plena identificación a efectos de su notificación; orden a la que la referida apoderada respondió aportando pantallazo del Registro Especial de Prestadores en Salud REPS, en donde se registra como Representante Legal de dicha empresa CARMEN MERCEDES COTES MENGUAL, ubicada en la calle 6 N° 4-42 barrio Centro de Manaure, La Guajira, e-mail ipsikottushi@hotmail.com.

En pronunciamiento a la solicitud de abrir incidente sancionatorio, este Despacho emite el auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el cual declara la improcedencia de lo pretendido, por considerar que los oficios de requerimiento fueron enviado a una dirección electrónica distinta a la que aparece en el Registro Especial de Prestadores en Salud REPS, decisión que ha sido impugnada por la apoderada de la demandante.

Analizando con detenimiento las actuaciones surtidas, esta Agencia Judicial llega a la conclusión que efectivamente la comunicación sobre la medida cautelar decretada se encuentra recibida por la IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A, así como el requerimiento, sin que se haya recibido respuesta alguna sobre su diligencia, o explicación sobre las razones de la no aplicación, circunstancias que coloca al Represente Legal y/o Pagador de dicha IPS, en desobediencia a una orden judicial, contrariándose lo preceptuado por el Parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual indica: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*, por lo que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, debe tramitarse como incidente de conformidad con los cánones 127, 128 y 129 ibidem, lo que conlleva a reponer el auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y darle apertura al incidente de imposición de sanción por inobservancia a una orden judicial, con fundamento en las normas anteriormente señaladas.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. ADMÍTASE la APERTURA del INCIDENTE de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL, promovido por INDIRA PAOLA ROMERO CUELLAR, actuando en nombre propio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A, representada legalmente, según el Registro Especial de Prestadores en Salud REPS, por la señora CARMEN MERCEDES COTES MENGUAL,

Proyectó Mile



o a quien a haga sus veces, a través de las direcciones electrónicas ipsikottushi@hotmail.com y contactanos@ipsikottushi.com, a quien se le enviará copia del escrito de solicitud de apertura y los requerimientos anotados en la parte considerativa del presente proveído y de esta providencia. Por secretaría se practicará la notificación en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 1213 de 2022; se procederá a remitir al correo electrónico de la parte incidentada la presente providencia, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Inciso 3° del Código General del Proceso, córrase TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS del INCIDENTE de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL; a la IPS INDIGENA KOTTUSHI SAO ANA>A, y en consecuencia se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones del presente INCIDENTE, debiendo indicar el nombre completo, identificación y cargo de la persona encargada de darle cumplimiento a las órdenes de embargo impartida por Jueces de la República, así como el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, y conformar la dirección electrónica destinadas a recibir las comunicaciones, y si a bien tienen, aportar y/o solicitar pruebas para efectos de que se practiquen en esta actuación procesal.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4764775bb48488153f1750cd8b64c6f10da2ef9622c1419263c97c121f86e7cd**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230018700 proceso ejecutivo de CESAR
AUGUSTO DAZA RODRÍGUEZ contra YOVANNY ANDRÉS BARRIOS MEJÍA

Revisado el trámite de notificación aportado por la apoderada de la parte actora, se advierte que el mismo no cumple las exigencias del artículo 291 del C.G.P. ni de la Ley 2213 de 2022, cuando señalan: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Subrayado del Despacho), toda vez que no se aporta prueba del recibido de la comunicación para la notificación personal del demandado.

Se le indica a la memorialista que el horario de atención de este Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00m p.m. a 6:00 p.m., correo electrónico j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono celular número 3127765831, para efectos de anotarlos en las comunicaciones enviadas.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d42252444c47705c903c8b70f901880f5ab9355da029ce3beb6d63477e3f483

Documento generado en 08/04/2024 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00132-00 proceso ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.983.646 contra HENRY PAZ FINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193088975.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor NORA MAGDALENA ROMERO contra HENRY PAZ FINCE, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de SIES MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 18 de agosto de 2022 al 18 de septiembre de 2022, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a CARLOS JOSE MORRON PABON, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb965f507a361e84e15777aacbcddcbb8b58efcbb19900e44e7c9699222d3d08**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00132-00 proceso ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.983.646 contra HENRY PAZ FINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193088975.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado HENRY PAZ FINCE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193088975 en calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RIOHACHA DE RIOHACHA LA GUAJIRA.

Limítese la medida a la suma de \$9.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb176a1f47cad23226034e0afef3d3bb802e3f8f3938719f9d96479ab8fe4e41**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00133-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No.806.002.964-4 contra JIMENEZ CANTILLO DARIO JOSE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1123402731.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO DE BOGOTÁ contra JIMENEZ CANTILLO DARIO JOSE, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$43.307.219,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de remuneratorios, causados desde el 05 de septiembre de 2023 al 01 de marzo de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726a26ec1f93f0aeaa446988eadae4f4efd3f3a6a047bed80039ad38801b4a05**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00133-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No.806.002.964-4 contra JIMENEZ CANTILLO DARIO JOSE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1123402731.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada JIMENEZ CANTILLO DARIO JOSE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1123402731 en calidad de empleado de la empresa CHM MINERIA SAS.

Limítese la medida a la suma de \$64.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1653531bcf2a396239d0ad8a9cbb3fc34803bb08918216aa3b8515b9028cdc49**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00138-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No.806.002.964-4 contra ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.56.082.542.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO DE BOGOTÁ contra ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$41.299.016,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de remuneratorios, causados desde el 16 de mayo de 2023 al 01 de marzo de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2024, hasta que se cancele el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c40852fe295e3694be581dd832b184339c8b4edcf476ec838eb3d60369e173**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00138-00 proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT No.806.002.964-4 contra ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.56.082.542.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$61.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14942b24f305270191bbce72588c6411dd5024c4f724b2816c66c70873a299a3**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44-001-41-89-001-2024-00140-00	proceso	ejecutivo
CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con NIT No. 805.025.964-3 contra JOSE THOMAS BARLIZA SALAS identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.801.729.			

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A contra JOSE THOMAS BARLIZA SALAS, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$42.265.636, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff6878029894e4e5cd21fd5a153effa9a618809d27375745b1a343e395**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00140-00 proceso ejecutivo CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con NIT No. 805.025.964-3 contra JOSE THOMAS BARLIZA SALAS identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.801.729.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JOSE THOMAS BARLIZA SALAS identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.801.729 en calidad de empleado de la empresa SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA liderjuridica@sed-laquajira.gov.co.

Limítese la medida a la suma de \$63.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e39548bfff8dc879e163b175671da3fcbbc412eda8b741c1eda42a328e452e**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00142-00 proceso ejecutivo de OSIRIS DANIES PANA identificado con cedula de ciudadanía No. 40.918.421 contra JOSE MIGUEL SIOSI ANICHARICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.034.527.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor OSIRIS DANIES PANA contra JOSE MIGUEL SIOSI ANICHARICO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 06 de agosto de 2022 al 06 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 07 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a YESIT AMAYA MEJIA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96317a833cd866f810b7070d707bcd68d06250b81e4f0107f6992ce3da5c5617

Documento generado en 08/04/2024 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00142-00 proceso ejecutivo de OSIRIS DANIES PANA identificado con cedula de ciudadanía No. 40.918.421 contra JOSE MIGUEL SIOSI ANICHARICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.034.527.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JOSE MIGUEL SIOSI ANICHARICO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.034.527 en calidad de empleado de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA.

Limítese la medida a la suma de \$18.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e126047eda39b6b6c004b95a2002046c40e60b8843b76646e9d4248c1add42a**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00143-00 proceso ejecutivo de BANCO MUNDO MUJER S.A identificado con NIT No. 900768933-8 contra FRANCO GARCIA VICTOR ALFONSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1041327800 Y VELASQUEZ JULIO LEONELA MARCELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1052076664.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$29.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b6cd041a0e0b8c390171df89c9d6740f765a5e350c2ec35470e4d620519c1c**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2021-00535 Proceso Ejecutivo de RODRIGO ALBERTO DAZA CATAÑO contra SARA ELENA TORO AGUILAR.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd96a308ef5485f8a3b60c401a792ab4d627a595e6cf0610f5f83f358c3c20b**
Documento generado en 08/04/2024 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00353. Proceso Ejecutivo de ROBINSON DEL CARMEN DÍAZ SCOTT contra SAMIR ANTONIO SOLANO COTES.

Señor Juez, descordido el traslado de la contestación, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Del informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a la celebración de la audiencia prevista en esta norma, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma compilación.

Se decreta como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Título valor – letra de cambio

PARTE DEMANDADA

Documentales:

- Demanda aquí referenciada con sus anexos
- Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

Grafológica:

- Para efectos de la práctica de las mismas, se dispone que el ejecutado, comparezca a la secretaría de este Despacho judicial para evacuar el trámite de reproducción escrita y por fotografía de la letra de cambio, previa consignación de los “gastos de recuperación” dispuestos en la Resolución 503 de 2012, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, artículo 8º y parágrafo, en concordancia con el Memorando No. 001-GNGCNTCST-SAF-2019, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 234 del Código General del Proceso. Igualmente se fija como fecha para la práctica de dicha prueba el **día 23 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.**, debiendo cumplir con las cargas procesales previamente señaladas.

DE OFICIO

- Las que este delegado requiera en el momento de la diligencia de audiencia.

Es de anotar, que un empleado del despacho se comunicará con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia con el fin de informar sobre la



herramienta tecnológica que se utilizará de acuerdo a lo consignado en el artículo 7°, de la Ley 2213 de 2022. Para llevar a cabo la audiencia se fija las **NUEVE Y TREINTA (09:30) A.M. del día TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la sesión, les acarreará las sanciones previstas en las normas arriba relacionadas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f09ccae68a5e72bca2b5e4e6dc0d6bc88d0f8316b10f13712b29cd532146ec6**
Documento generado en 08/04/2024 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00143-00 proceso ejecutivo de BANCO MUNDO MUJER S.A identificado con NIT No. 900768933-8 contra FRANCO GARCIA VICTOR ALFONSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1041327800 Y VELASQUEZ JULIO LEONELA MARCELA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1052076664.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO MUNDO MUJER S. A contra FRANCO GARCIA VICTOR ALFONSO Y VELASQUEZ JULIO LEONELA MARCELA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$19,719,393.32) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses mora desde el 13 de octubre de 2023, a una y media veces la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a SARZOSA FLETCHER ADRIAN HERNANDO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.



Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfc77bb11db1ee8364a4fd09f041a39a6402fb36c6313f7586b0d1c60a8f1d6**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00147-00 proceso ejecutivo de UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificado con Nit No. 890.105.361-5 contra PINTO GONZÁLEZ TATIANA identificado con la cedula de ciudadanía No 40942937, GONZALEZ CARRILLO GACELA MARIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 26962353 Y GOMEZ MEJIA IRALDA SOFIA identificado con la cedula de ciudadanía No.39086572.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad donde se va a ejecutar la obligación ya que en la letra de cambio indica que el lugar de pago es BARRANQUILLA, pero los demandados residen en Riohacha, se debe precisar donde ejecutar la obligación a exigir.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c122da95410cd2689da146e9abb433fe3904e4ff90531ad6bd8a5b47aad9ce**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00153-00 Proceso Ejecutivo De
WILLIAM ALFONSO SANTANA CORTINA contra YEISON MANUEL
CONTRERAS AVILA con cedula ciudadanía No. 1.118.823.369.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 1º del art. 90 del C.G.P., procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que al revisar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y los contemplados en la ley 2213 de 2022¹, debe la parte actora subsanar los siguientes defectos:

Adjuntar el titulo valor para el cumplimiento de la obligación.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce31dfd64c8e441daa231602d1a11cc5f1b7b0a0a63f7e97d8377d8fa0a299e**

Documento generado en 08/04/2024 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>